

MANUALES

Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil

5.^a Edición

Julio Banacloche Palao
Ignacio José Cubillo López



III LA LEY

MANUALES

Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil

5.^a Edición

Julio Banacloche Palao

Ignacio José Cubillo López

© Julio Banacloche Palao e Ignacio José Cubillo López, 2023
© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

LA LEY Soluciones Legales, S.A.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es

<https://www.laley.es>

Quinta edición: septiembre 2023

Depósito Legal: M-23792-2023

ISBN versión impresa: 978-84-19446-71-8

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.

Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA

I. No todos los hechos afirmados por las partes en sus escritos de alegaciones pueden demostrarse de la misma manera. Dependiendo de su naturaleza, existirán unos medios más idóneos que otros para acreditarlos. En este sentido, conviene distinguir las *fuentes de prueba*, que son los elementos que contienen la información que se transmite al tribunal (por ejemplo: el testigo, en la prueba testifical, o el documento, en la documental) de los *medios de prueba*, que es la forma por la que esos elementos entran el proceso (por medio de una declaración, en la testifical, o con su presentación para la incorporación a los autos, en la documental).

En la LEC se contemplan los siguientes *medios de prueba*: el interrogatorio de las partes, los documentos públicos y los documentos privados, el dictamen de peritos, el reconocimiento judicial y el interrogatorio de testigos (art. 299.1 LEC). A estos se añaden los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los que permiten archivar, conocer o reproducir palabras, datos o cifras, englobados todos ellos en la denominada «prueba instrumental» (art. 299.2 LEC). Además, la LEC no cierra la posibilidad de que un hecho pueda acreditarse de una forma diferente a las anteriores, y por eso reconoce como prueba «*cualquier otro medio que permita obtener certeza sobre hechos relevantes*» (art. 299.3 LEC).

En este sentido, no es de extrañar que en un futuro se reconozca como medio de prueba propio e independiente la denominada «*prueba electrónica o digital*», que es aquella que contiene una información que se encuentra incluida en un medio electrónico o es transmitida por dicho medio. Habría, pues, dos modalidades básicas de prueba electrónica: por un lado, los datos almacenados en sistemas o aparatos informáticos; y, por otro, la información transmitida electrónicamente a través de redes de comunicación. Dado que en la actualidad no tiene un tratamiento legal específico, esta información debe acceder al proceso por alguno de los medios de prueba tradicionales (generalmente como prueba documental o instrumental), pero resulta evi-

dente que estamos ante una forma nueva de acreditar hechos que debería tener su propia regulación⁽¹⁾.

La idoneidad de cada medio de prueba varía en función de las circunstancias de cada hecho que se pretenda acreditar. Si en los hechos que se afirman como ciertos ha tenido participación la parte contraria, puede solicitarse su interrogatorio a fin de que se pronuncie sobre esos hechos; entonces estaremos ante el *interrogatorio de partes*, regulado en los arts. 301 a 316 LEC. Cuando los hechos alegados hayan sido presenciados por una persona ajena a las partes del proceso, cabe instar la declaración de esa persona, dando lugar a la *prueba testifical*, contemplada en los arts. 360 a 381 LEC. Por su parte, si los hechos aparecen recogidos en un documento, o en otro soporte de carácter no escrito, se puede buscar su acreditación como ciertos a través de la *prueba documental* (arts. 317 a 334 LEC) o *instrumental* (arts. 382 a 384 LEC), respectivamente. Para los hechos que puedan ser apreciados directamente por el Juez, con el examen de un objeto, un lugar o una persona que guardan relación con tales hechos, cabe acudir al *reconocimiento judicial* (arts. 353 a 359 LEC). Y si para convencer al Juez de la certeza de los hechos controvertidos —o de sus causas o efectos— resultase necesaria la intervención de un sujeto experto en una materia determinada, procedería el *dictamen pericial* (arts. 335 a 352 LEC).

II. Como ya se indicó, todos los medios de prueba deben *proponerse formalmente* en la audiencia previa al juicio (o en la vista, en el juicio verbal). Sin embargo, algunas de las fuentes de prueba han debido *aportarse* con carácter previo por exigencia legal, como sucede con los documentos, instrumentos y dictámenes periciales que sirven de base a las respectivas posiciones (que se tienen que acompañar con la demanda o la contestación: art. 265.1 LEC). En la

(1) La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18.ª) núm. 69/2017, de 31 de enero, afirma, en primer lugar, que: «en cuanto a la llamada prueba electrónica, los volcados de correspondencia de móvil y los mensajes de messenger Facebook aportados por el Sr. Juan Manuel, ésta encuentra en principio encaje en el artículo 382 LEC». Y a continuación hace suya la doctrina que al respecto sentó la Sala de lo Penal del TS en sentencia núm. 300/2015, de 19 de mayo, donde se señala que la prueba de una comunicación bidireccional mediante sistemas de mensajería instantánea debe ser abordada con «todas las cautelas», debido a que «la posibilidad de una manipulación forma parte de la realidad de las cosas», lo que hace indispensable realizar una prueba pericial sobre los documentos que se aporten para identificar el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de sus interlocutores y la integridad de sus contenidos. Y cuando no se pudiere deducir la autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, esto es, cuando no conste que el mensaje sea auténtico, pero tampoco inauténtico, el Tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica. Según los tribunales, para acreditar la autenticidad puede utilizarse cualquier medio de prueba e incluso presunciones, en cuyo caso, la naturaleza de la prueba es la propia del medio empleado y no la del documento objeto de prueba.

mayoría de esos casos, el medio de prueba se practica al ser aportado, de manera que no se requiere un acto oral posterior que asegure la inmediación, porque el documento o el instrumento desde que queda incorporado a los autos está siempre a disposición del tribunal (art. 289.3 LEC). Por eso cuando esa es la única prueba propuesta y admitida, la Ley permite que no se celebre el acto del juicio por resultar innecesario (art. 429.8 LEC). En los demás casos, habrá que celebrar tal acto para que la prueba se practique en presencia del Juez que debe dictar la sentencia, que así conocerá directamente, de primera mano, las fuentes de prueba de que se trate (art. 289.2 LEC).

En el juicio verbal, si no hay discrepancia sobre los hechos y la controversia se limita a una cuestión jurídica, cabe que las partes soliciten (el demandado en su contestación y el actor en el plazo de tres días desde que ésta se le traslada) la no celebración de vista, de modo que se dicte sentencia sin más trámites (art. 438.4 LEC). Ahora bien, si existe cualquier disconformidad en torno a los hechos, debería celebrarse la vista, aunque sólo fuera a efectos de la proposición y admisión de la prueba aportada por las partes en sus escritos iniciales.

El art. 300 LEC señala el orden por el que deben practicarse en el acto del juicio o vista los diferentes medios de prueba. No obstante, dicho orden puede alterarse si así lo considera conveniente el tribunal bien de oficio, bien a instancia de parte.

2. LOS MEDIOS DE PRUEBA PERSONALES

Se denominan medios de prueba **personales** aquellos cuya fuente de prueba es una persona, a quien corresponde acreditar la certeza positiva o negativa de los hechos afirmados por las partes en sus escritos de alegaciones. Se consideran como tales: el interrogatorio de la parte, la declaración de los testigos y el informe de los peritos. Analizaremos a continuación cómo la LEC regula cada uno de ellos.

2.1. El interrogatorio de parte

I. El interrogatorio de parte es un medio de prueba consistente en la acreditación de un hecho en que ha participado el litigante contrario, a través de su declaración ante el Juez acerca de tal hecho. Es decir, se trata de preguntar a la contraparte sobre hechos que se encuentran recogidos en la demanda o la contestación y en los que ella ha intervenido, para que diga si se produjeron o no tal y como resultan afirmados en los escritos alegatorios.

Evidentemente, se puede pensar que el interrogado contestará siempre en sentido favorable a su posición (de hecho, a diferencia del testigo, no se le exige prestar juramento de decir la verdad), pero eso es un problema de valoración de la prueba; lo que la Ley no quiere impedir es que se pueda utilizar a los litigantes como fuente de prueba para fijar hechos en que ellos han intervenido directamente.

Este medio de prueba ha experimentado importantes **cambios** respecto de su regulación anterior (en la LEC de 1881): para empezar, su propia denominación, dado que antes se llamaba «confesión» de la parte. La declaración se realizaba entonces por escrito, bajo juramento decisorio o indecisorio (es decir, con obligación legal de tener o no por cierto lo que se contestaba: generalmente se hacía bajo juramento indecisorio o no vinculante), con preguntas que se conocían previamente por el confesante y, casi siempre, en ausencia del Juez (esto es, sin intermediación). En la actualidad, el interrogatorio se practica oralmente, en presencia judicial y desconociendo el declarante las preguntas que se le van a formular, lo que lo convierte en un medio de prueba mucho más fiable, al resultar muy «sospechosas» las evasivas a contestar, o posibilitar que se detecten mucho más fácilmente los casos en que, lisa y llanamente, miente el declarante.

II. En relación con los **sujetos** de la prueba, solo se puede interrogar a la parte contraria, o a los colitigantes que están en la misma posición procesal que el proponente, pero existen entre ellos intereses contrapuestos (art. 301 LEC). Lo que no se puede proponer, como ya se ha señalado, es el interrogatorio del propio cliente, porque lo que este tenga que decir ya lo ha expresado en el correspondiente escrito de alegación.

No obstante, si la parte contraria llama a declarar a un litigante, una vez finalizado el interrogatorio de quien propuso la prueba, el art. 306.1 LEC permite a su propio Abogado formularle preguntas (por el principio de adquisición probatoria ya explicado, puesto que esa fuente de prueba pasa a ser de todos y no solo de quien la propuso), lo que debe tenerse muy en cuenta a la hora de decidir si se pide o no esta prueba, dado que se le puede estar dando una importante baza defensiva a la parte contraria, al posibilitarle que sea su Letrado quien cierre el interrogatorio con las preguntas que le quiera formular.

El citado a declarar tiene, pues, las cargas de comparecer (art. 292.4 LEC) y de contestar sin evasivas a las preguntas que se le formulen, so pena de tenerle por conforme con los hechos contenidos en ellas, a través de la lla-



Tras la implantación por las universidades españolas de los nuevos planes de estudio derivados del denominado «Plan de Bolonia», el presente libro **Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil** ofrece el contenido completo de las asignaturas obligatorias del Grado en Derecho que conforman el Derecho procesal civil, según las guías docentes aprobadas en diversas universidades y, en particular, en la Universidad Complutense de Madrid y en la Universidad de Córdoba.

Los autores tienen amplia experiencia en la docencia del Derecho procesal y, con un enfoque eminentemente pedagógico, exponen en esta obra, de forma sencilla y sistemática, las características principales de la organización judicial civil y del proceso civil en nuestro ordenamiento jurídico, a fin de que el alumno cuente con los elementos fundamentales para su adecuada comprensión, incluidas las principales sentencias dictadas al respecto tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo. Ello también contribuye a que el texto resulte de interés para los abogados y demás profesionales que desempeñan su actividad en relación con el proceso civil, tan necesitados muchas veces de obras claras y coherentes referentes a esta materia.

Así, el presente libro trata, en primer lugar, de los **conceptos fundamentales del Derecho procesal**, como son la jurisdicción en su sentido funcional y orgánico, el proceso y la regulación de los actos que lo componen, y la acción y demás derechos básicos de los justiciables. Seguidamente se exponen **los sujetos, el objeto y el procedimiento propios de los procesos civiles declarativos ordinarios, lo que incluye el estudio de sus trámites hasta la sentencia y sus medios de a.** A continuación, se explican los aspectos esenciales del proceso de ejecución y las medidas cautelares, así como los procesos especiales, los procesos ordinarios con especialidades y la jurisdicción voluntaria, para terminar con el arbitraje.

Actualizado al Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.



ER-0280/2005



GA-2005/0100